



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0264

ACCIONANTE: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ ESPINOSA

ACCIONADA: NUEVA EPS

Se procede a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Milena Gutiérrez Espinosa reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y al mínimo vital, los cuales estimó vulnerados por Nueva EPS, al no reconocer, liquidar y pagar la incapacidad laboral expedida a su favor.

1.1. Como hechos relevantes indicó que el 27 de febrero del año en curso fue sometida a intervención quirúrgica en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, por lo cual el médico tratante le otorgó 15 días de incapacidad.

1.2. Que su afiliación es activa, tipo cotizante independiente y su sustento y el de su familia depende de sus actividades.

1.3. Informó que el 5 de abril, bajo número VO-GRC-DPE 1501651, radicó la incapacidad médica y para el 17 siguiente,

luego de un correo electrónico remitido por Nueva EPS, inscribió la cuenta bancaria junto con la documentación requerida. No obstante, a la fecha no solo le han dejado de cancelar la incapacidad, sino también, en el portal web no se refleja la radicación antes citada.

Así, informa resultan lesionados los derechos fundamentales exigidos.

2. Solicita se proteja los derechos fundamental pedidos y se ordene a la Nueva EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas liquide y pague la incapacidad laboral expedida a su favor.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 14 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El apoderado especial de Nueva EPS indicó que el área técnica de esa entidad recibió los documentos requeridos para el pago de la incapacidad, no obstante, la Dirección de Gestión Tributaria no ha obtenido la cuenta bancaria “creada en el sistema”, así que es necesario volver a reenviar los documentos para el pago de la incapacidad.

Asimismo, informó que la acción sumaria resultaba improcedente, al tratarse de prestaciones de orden económico, lo cual por el carácter residual se encontraba al margen de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Sandra Milena Gutiérrez Espinosa resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de Nueva EPS, dado que se trata de una entidad pública con funciones públicas, con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró los derechos inalienables

a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y al mínimo vital de Sandra Milena Gutiérrez Espinosa.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Acá se verifica por este despacho que, entre el presunto hecho generador, la cual data de 5 de abril de 2021 y la acción constitucional presentada el 14 de mayo transcurrió poco más de un mes y nueve días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza de los prenotados derechos fundamentales.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Sandra Milena Gutiérrez Espinosa acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, el

pago de su incapacidad médica, frente a lo cual, como la ha indicado la Corte Constitucional, por regla general no procede.

Sin embargo, ese tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, al considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo derechos de raigambre laboral, sino también de otros derechos fundamentales, puesto que en muchos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar. Por tanto, la acción sumaria es el medio idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En ese sentido, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹.

2. En este caso, la señora Sandra Milena Gutiérrez Espinosa indica que depende exclusivamente del ingreso económico derivado del ejercicio independiente, afirmación que no ha sido puesta en duda por la entidad convocada, por el contrario, así se verifica del estado de afiliación, es razón suficiente para llevar a indicar a este estrado judicial que se requiere de una decisión judicial inmediata para el amparo de su

1 Corte Constitucional de Colombia , sentencia T-311 de 1996.

mínimo vital, toda vez que puede llegar a ocasionarse un perjuicio irremediable, pues dada su intervención quirúrgica está imposibilitada para trabajar y encaminar acciones de cara a generar ingresos, por eso requiere de una suma constante de recursos económicos, los cuales so pretexto de la radicación de documentos, cargas administrativas trasladadas sin justificación alguna a la usuaria, se ha visto diezmada.

3. Tratándose de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: *“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.*

3.1. La condición de incapacidad es certificada por el médico tratante, quien emite un concepto en el que da cuenta de la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, siendo tal profesional el que define el número de días de incapacidad necesarios para salvaguardar los derechos del paciente, particularmente a la salud y demás conexos al mismo, que dentro de los límites temporarios definidos por el Decreto Ley 0019 de 2012, esto es, los primeros 180 días, corresponde sufragarlos a las Entidades Promotoras De Salud, la cual debe ser visto con apego a lo reglado en la Ley 1753 de 9 de junio de 2015.

4. En consideración a que la tutelante manifiesta que no cuenta con otros ingresos para cubrir sus gastos de manutención sin que exista en el expediente prueba alguna que desvirtúe tal afirmación, se considera que Nueva EPS, con su proceder vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante, al ser la prestación económica derivada de la incapacidad la única fuente de ingreso para la atención de sus necesidades y la de su familia.

Especialmente, si resulta probado que la gestora remitió los documentos a la EPS de manera completa desde el pasado 17 de abril al correo electrónico solicitudes-creacionterceros@nuevaeps.com.co, previamente comunicado por la autoridad convocada, sin que a la fecha se diera el resultado administrativo esperado.

En conclusión, el amparo invocado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y al mínimo vital de la señora Sandra Milena Gutiérrez Espinosa, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde el día siguiente a la

notificación de esta providencia, realice el pago de la incapacidad médica otorgada a la señora Sandra Milena Gutiérrez Espinosa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Mo.

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50630d05ca8b1fb695a92c4f1541736c2faae77de4b99b55fe4
e9c76845affc3**

Documento generado en 26/05/2021 12:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**